



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI085/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de parte de la información y la declaratoria de inexistencia de otra, realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Norma Flores Rosas.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 12 de febrero de 2015, la C. Norma Flores Rosas ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/00632** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Información sobre la contratación de la C. Viviana Salas, trabajadora de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, nombre completo, edad, puesto, remuneración mensual, parentesco con el Dr. Rafael Martínez, así como lista de registro de asistencia.

2. **Turno a (OR).** El 12 y 13 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPEN), respectivamente, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEA).** El 13 y 17 de febrero del 2015, la DEA y la DESPEN solicitaron requerir a la ciudadana precisara el periodo que requiere de la lista de registro de asistencia, de conformidad con el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
4. **Requerimiento a la solicitante.** El 17 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) la UE requirió a la ciudadana precisara su solicitud, en términos del artículo 24, párrafo 5 del Reglamento en los términos solicitados por los OR.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI085/2015

5. **Desahogo del requerimiento.** El 20 de febrero de 2015, la solicitante desahogó los requerimientos de información adicional formulados, en los siguientes términos:

“Atendiendo sus dudas, es lógico que requiero información de listas de asistencia desde su ingreso, donde se especifique claramente hora de ingreso, horas de comida, hora de salida, faltas etc.”(Sic)

6. **Turno a (OR).** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido), la UE turnó de nueva cuenta la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPEN) a efecto de darle tramite.

7. **Respuesta del OR (DESPEN).** El 26 de febrero del 2015, (dentro del plazo establecido), a través del sistema, la DESPEN dio respuesta con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta DESPEN	Tipo de información
Nombre de la funcionaria contratada: Viviana Stephanie Salas Nieto. Puesto: Profesional Ejec. de Servicios Especializados “DY” Remuneración mensual bruta: \$15,425.00 Parentesco con el Dr. Rafael Martínez Puón: Ninguno	Pública
Por lo que se refiere, al rubro de “edad de la funcionaria” ese dato no es posible proporcionarlo a la solicitante, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial.	Confidencial
La DESPEN, consultó a la DEA sobre el siguiente punto de la solicitud de acceso a la información: “Atendiendo sus dudas, es lógico que requiero información de listas de asistencia desde su ingreso, donde se especifique claramente hora de ingreso, horas de comida, hora de salida, faltas, etc”. Al respecto, dicho órgano responsable, envió respuesta mediante oficio Num. INE/SON/199/2015, se cita de manera	Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI085/2015

Respuesta DESPEN	Tipo de información
<p>textual, se adjunta oficio:</p> <p>[...]</p> <p>“De conformidad con lo establecido en el artículo 517 del “Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, el Sistema de Registro de Control de Asistencia solo puede ser aplicado al personal de plaza presupuestal.</p> <p>Toda vez que la relación contractual que se establece con los prestadores de servicios, se celebra bajo la legislación civil federal, no laboral, en caso de que alguna persona contratada bajo ese régimen de honorarios incumpla con lo establecido en el contrato suscrito, es conveniente, levantar un acta circunstanciada.</p> <p>Derivado de lo anterior, me permito comunicarle que desafortunadamente no es posible proporcionarle la información de la C. Salas Nieto, en virtud de que el sistema de referencia, no guarda ningún registro de los prestadores de servicios que tienen un contrato de Honorarios”</p> <p>Por lo anteriormente señalado, la DESPEN declara la inexistencia de la información solicitada referente a “listas de asistencia” con fundamento en lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 8. Ampliación de plazo.** El 10 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Norma Flores Rosas a través del sistema INFOMEX-INE y correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que parte de la información es confidencial y otra inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI085/2015

9. **Respuesta del OR (DEA).** El mismo día (fuera del plazo establecido), a través del sistema, la DEA dio respuesta con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta DEA	Tipo de información
Se adjunta cédula con la información de la C. Viviana Stephanie Salas Nieto, donde aparece nombre completo, radicación, puesto, descripción del puesto, sueldo mensual bruto y neto.	Pública
En cuanto a la edad, es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, razón por la cual esta información se clasifica como confidencial.	Confidencial
Después de haber realizado una búsqueda en los archivos de la dirección, no se cuenta con un registro que cumpla con las características de la información requerida, ya que no existe un documento normativo que precise el registro y control de los vínculos familiares de los trabajadores del Instituto.	Inexistencia
Por tratarse de una prestadora de servicios contratada bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, no existe registro de asistencia por la naturaleza de su contratación.	

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación como confidencial de parte de la información proporcionada y la declaratoria de inexistencia de otra por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial de parte de la información realizada y la declaratoria de inexistencia de otra por los OR (DEA y DESPEN) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI085/2015

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación como confidencial de parte de la información y confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia de otra; por lo que es pertinente analizar la solicitud formuladas por la C. Norma Flores Rosas, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Información Pública.** La DESPEN y la DEA al dar respuesta a la solicitud de información, hacen del conocimiento de la solicitante la información pública siguiente:

Nombre de la funcionaria contratada	Viviana Stephanie Salas Nieto.
Radicación	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral
Puesto	0027660
Descripción	Profesional Ejec. de Servicios Especializados "DY"
Sueldo mensual bruto	\$15,425.02
Sueldo mensual neto	\$12,682.38
Parentesco con el Dr. Rafael Martínez Puón	DESPEN.- Ninguno DEA.- No cuenta con un control de parentescos

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por los OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI085/2015

órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)

La DESPEN y la DEA al dar respuesta a la solicitud de información señalaron que lo relativo a la “edad”, es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, razón por la cual esta información se clasifica como **confidencial**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer, en virtud de que se requiere la autorización expresa de su titular para su difusión.

Los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento, definen a los Datos Personales.

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información **confidencial** es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI085/2015

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo que, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por los OR. Lo anterior con fundamento en los artículos 18 de la Ley; 12, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

B. Información Inexistente.

La DEA al dar respuesta a la solicitud señaló que lo relativo al *“parentesco con el Dr. Rafael Martínez”* es **inexistente**, en virtud de que no se cuenta con un registro que cumpla con las características de la información requerida, ya que no existe un documento normativo que precise el registro y control de los vínculos familiares de los trabajadores de este Instituto.

Ahora bien, respecto a la *“lista de registro de asistencia”* de la C. Viviana Stephanie Salas Nieto, la DEA y la DESPEN señalaron que es información **inexistente**, toda vez que, por tratarse de una prestadora de servicios



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI085/2015

contratada bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, no existe registro de asistencia por la naturaleza de su contratación.

Cabe señalar que la relación contractual que se establece con los prestadores de servicios, se celebra bajo la legislación civil federal, no laboral, en caso de que alguna persona contratada bajo ese régimen de honorarios incumpla con lo establecido en el contrato suscrito, es conveniente, levantar un acta circunstanciada.

Los artículos 517 y 519, inciso h) del “Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral” (Manual) establecen:

“Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral”

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
DE LA JORNADA DE TRABAJO, LOS HORARIOS Y CONTROL DE ASISTENCIA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

Artículo 517. Las presentes disposiciones son de observancia general y obligatoria para el personal de plaza presupuestal del Instituto, con excepción de mandos medios y superiores.

(...)

Artículo 519. Para efectos de la presente sección se entenderá por:

(...)

h) Sistema de Registro y Control de Asistencia: Sistema mediante el cual el personal de plaza presupuestal del Instituto, con excepción de mandos medios y superiores, registra sus entradas y salidas, de acuerdo a los horarios institucionales.

Derivado de lo anterior, el Sistema de Registro de Control de Asistencia no guarda ningún registro de los prestadores de servicios que tienen un contrato de Honorarios por lo que al ser aplicado solo al personal de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI085/2015

plaza presupuestal, el registro de asistencia de la servidora pública es **inexistente**.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DEA y la DESPEN no cuentan con la información solicitada por las razones expuestas.
- La DESPEN dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).
- La DEA dio respuesta fuera del plazo legal para declarar inexistencias, establecido en el Reglamento.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DEA y la DESPEN, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI085/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - Los OR señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de los OR, el asunto fue atendido por la DEA fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - Los OR declararon la inexistencia de parte de lo solicitado a través del Sistema y oficio INE/DEA/0691/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI085/2015

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de los OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, debe entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por la C. Norma Flores Rosas, formulada por la DEA y la DESPEN.

V. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por la DEA, se realizó fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico exhorte a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI085/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI085/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II; 18 y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento y 517 y 519, inciso h) del Manual, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición de la solicitante, la información **pública** proporcionada por DEA y DESPEN en términos del considerando III de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por los OR, en términos del considerando IV, inciso A de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por los OR, en los términos señalados en el considerando IV, inciso B de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando V de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento de la C. Norma Flores Rosas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando VI de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI085/2015

Notifíquese a los OR mediante correo electrónico y a la C. Norma Flores Rosas copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de marzo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.